RAD. No. 760014003032-2019-00920-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que hasta el momento el curador designado dentro del presente asunto no aceptó el cargo por problemas de salud, en el cual allega historia clínica, por lo que se hace necesario su relevo. Sírvase proveer. Cali, septiembre 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ORLANDO TORRES SANCHEZ
MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURTH
DEMANDADO: YOJAN ORLANDI DIAZ
JUAN CARLOS SANCHEZ NARVAEZ
RAMON ALBERTO SANCHEZ NARVAEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el curador designado no ha tomado posesión del cargo, se procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como curador(a) ad-litem del demandado

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). SARA INES CAMAYO CABEZAS, designado como curador(a) ad-litem del demandado(a) YOJAN ORLANDO RUIZ, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- CAROLIN ZAPATA RODRIGUEZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico CAZARO477@HOTMAIL.COM, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00920-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Ooctubre 09 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

05

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada quien actúa en nombre propio, mediante escrito que cumple con las exigencias del artículo 96 del CGP., advirtiendo que la parte actora descorrió el respectivo traslado, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, septiembre 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00701-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2764
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, quien actúa en nombre propio, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de junio de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **_06_** de **_Diciembre** del año **_2023** a la hora **_8:30 A.M**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda y escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, quien actúa en nombre propio.

4.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

ORDENAR la citación de demandado VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la parte demandante. Dicho interrogatorio se realizará en la fecha y hora indicada en el numeral 1º de esta providencia. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda a traves de la cual propuso excepciones de mérito.

5°.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00701-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**168**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2766

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA, a la dirección electrónica SIEMPREREYES@HOTMAIL.COM; a través de la empresa de mensajería LLEIDA.NET, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en unproceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada en el correo: SIEMPREREYES@HOTMAIL.COM, no expresó que corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA, tampoco indicó la forma como lo obtuvo y no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: SIEMPREREYES@HOTMAIL.COM, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA, así como también la forma como la obtuvo **y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo**, según lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00199-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.__**168**____de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA

A**UTO INTERLOCUTORIO No. 2767**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula N° 370-854910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA, identificado con cédula N° 94.517.986, en el cual se evidencia el registro del embargo del Inmueble decretado mediante auto No. 1237 de mayo 10 de 2023 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de los derechos de dicho bien y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto, se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien inmuebke distinguido con matrícula N°370-791020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°370-854910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA, identificado con cédula N° 94.517.986.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°370-854910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA, identificado con cédula N° 94.517.986, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00199-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.1743 del 21 de junio de 2023, y que no se había anexado al expediente el memorial de subsanación presentado en tiempo por la parte actora. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA CATALINA VALDES JORDAN
DEMANDADO: DIGNA ROSA MORALES OBANDO
YULY ANDREA CAMPO ÑAÑEZ.
RAD: 760014003032-2023-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2768

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante SANDRA CATALINA VALDES JORDAN, debidamente representada, contra el auto interlocutorio No. 1743 del 21 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

1) FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Que el presente trámite del proceso EJECUTIVO, inicialmente fue inadmitido por auto No 1541 del 01 de Junio de 2023, notificado por estados el 96 del mismo mes y año; el término de los cinco (5) días, concedidos para subsanar, vencían el 8 de junio de 2023. El escrito de subsanación fue remitido y registrado en el aplicativo de la rama judicial: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; el día 7 de junio a las 10:21 am, el cual se pronunció frente al cumplimiento de la falencia en cuanto a indicar en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso..

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- La inconformidad de la recurrente radica básicamente, en que no debió rechazarse la demanda, por cuanto, ésta fue subsanada a tiempo en la forma indicada en el auto de inadmisión.

4.- En el presente caso, tenemos que, la demanda EJECUTIVA, fue inadmitida por auto interlocutorio No.1541, calendado 1 de Junio de 2023, notificado por estados el 96 del mismo mes y año; venció el termino para subsanar el 14 de junio de 2023.

Revisado nuevamente este asunto, se observa que le asiste razón al recurrente, como quiera que el auto que inadmitió la solicitud de aprehensión, se notificó en el estado No. 96 del 7 de junio de 2023, por lo que la parte actora tenía los días 8, 9, 12, 13 y 14 de ese mismo mes y año, y en esa misma data allegó al correo institucional del juzgado el memorial de subsanación, el cual no había sido anexado al expediente por la persona que atendió público en esa fecha, y de lo cual se percató el despacho con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por lo tanto, se equivocó el despacho al rechazar la demanda, pues la parte actora presentó a tiempo el escrito de subsanación, corrigendo los defectos señalados en el auto inadmisorio.

En vista de lo anterior se impone revocar la providencia atacada, la cual se dejará sin efecto, y en auto aparte procederá el juzgado a estudiar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

6.- Ahora bien, como la solicitante en su escrito de reposición apela, por sustracción de materia, el juzgado no se pronunciará como quiera, que el auto atacado se esta revocando.

En tales circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1743 del 21 de Junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda EJECUTIVA, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, el cual queda sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- No hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación, por las potísima razones expuestas en el cuerpo del presente asunto.

3.- En auto aparte procédase al estudio del estudio de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00381-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___168_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 09 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA CATALINA VALDES JORDAN
DEMANDADO: DIGNA ROSA MORALES OBANDO
YULY ANDREA CAMPO ÑAÑEZ.
RAD: 760014003032-2023-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2769

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DIGNA ROSA MORALES OBANDO y YULY ANDREA CAMPO ÑAÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de SANDRA CATALINA VALDES JORDAN, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.000.000.oo), por concepto de capital representado en letra de cambio S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados desde el 23 de Marzo de 2018 hasta el 23 de Marzo de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 24 de Marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00381-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA SOLARTE ORTEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2771

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANGELICA MARIA SOLARTE ORTEGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($34.672.032,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 31979125, de la obligación No. 59800001646.

1.1.- UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.545.378.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 31979125, causados y no pagados desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 02 de septiembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00785-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00788-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCO W S .A.
DEMANDADOS: SANDRA MILENA PAYOMA y PAOLA ANDREA SOLIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2773

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el pagaré no consta que la obligación cobrada se haya pactado en instalamentos, ni tampoco el valor de la cuota mensual pactada, por lo que el mandamiento de pago debe solicitarlo por el valor total que adeudan las demandadas, y hacer las correcciones pertinentes en las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00788-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JESUS ALBERTO ORTIZ BARONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial, en contra de JESUS ALBERTO ORTIZ BARONA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar los números de los pagarés, certificados de Deceval y obligaciones que los respaldan, en tanto se presentan inconsistencias en los hechos con los que figuran en los diocmentos aportados, y hacer las correcciones pertinentes

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00789-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria